

LA DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN EL CASO ARGENTINO

José Sebastián ELIAS
Julio César RIVERA (h)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La doctrina del margen de apreciación desde una perspectiva internacional*. III. *La perspectiva constitucional*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente texto se encuentra dividido en dos partes. En primer lugar, analizamos la doctrina del margen de apreciación nacional desde una perspectiva internacional. El objeto de esta primera parte es examinar en detalle los principales casos que tuvieron al Estado argentino como parte, tanto a nivel de la CIDH, como de la Corte IDH, a fin de determinar si la doctrina del margen de apreciación fue invocada por Argentina o si fue utilizada por la CIDH o por la Corte IDH, como así también si pudo haber sido invocada o utilizada. Asimismo, evaluamos en esta primera parte el impacto que tuvieron las principales decisiones de la Comisión y de la Corte en la legislación y en la jurisprudencia de los tribunales argentinos. En segundo lugar, explicamos la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional argentino, con especial énfasis en el carácter vinculante o no vinculante de los informes de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH. En esta segunda parte, analizamos también cómo los tribunales argentinos han usado la doctrina del margen de apreciación nacional al aplicar las normas convencionales sobre derechos humanos.

II. LA DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL

El propósito de este apartado es detallar los principales casos resueltos por la CIDH y la Corte IDH con relación a Argentina, y analizar el rol que

tuvo o pudo haber tenido la doctrina del margen de apreciación nacional en la resolución del caso. Este análisis se encuentra dividido a su vez en dos partes. En primer término, explicamos los principales informes emitidos por la CIDH respecto de Argentina y el impacto que han tenido en el derecho interno. En segundo término, realizamos el mismo estudio respecto de las principales decisiones de la Corte IDH con relación a Argentina.

1. *El Estado argentino ante la CIDH*

A. *Casos en donde la CIDH citó la doctrina del margen de apreciación o la usó implícitamente*

La CIDH no ha mencionado de forma expresa la doctrina del margen de apreciación en ninguno de los casos en los que Argentina fue parte. Sin embargo, en algunas oportunidades la Comisión ha citado la denominada “fórmula de la cuarta instancia”. En este sentido, en el Informe núm. 39/96, la Comisión sostuvo que “la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario”,¹ de manera tal que “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención”.² En otras palabras, esta doctrina, que la CIDH denominó “fórmula de la cuarta instancia”, postula que la Comisión “no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”.³ Según la Comisión, si un peticionante “se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto, la petición debe ser rechazada”.⁴ De conformidad con esta “fórmula de la cuarta instancia”, la CIDH consideró inadmisibles las peticiones presentadas por Santiago Marzióni en los términos previstos por el artículo 47 (b) de la CADH, ya que un análisis de dicha petición requeriría, por parte de la Comisión, que actuara como una cuarta instancia cuasi-judicial o tribunal de alzada de derecho interno.

¹ CIDH, Informe núm. 39/96, 15 de octubre de 1996, párr. 48.

² *Ibidem*, párr. 50.

³ *Ibidem*, párr. 51.

⁴ *Idem*.

Esta “fórmula de la cuarta instancia” —que ha sido reiterada por la Comisión en numerosos casos—⁵ presenta alguna semejanza con la noción de “margen de apreciación” en la medida en que ambas se sustentan en el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional. Pero aquí acaban las semejanzas. En efecto, de acuerdo con la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión y la Corte IDH sólo tienen competencia para juzgar cuando existe una violación a una norma de la CADH. En cambio, la noción de “margen de apreciación” se vincula con la deferencia que debe reconocerse a los órganos nacionales en la interpretación de los alcances de las obligaciones que emanan de dichas normas convencionales.

Sin embargo, al referirse a la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión —en un caso en donde se denunciaba la violación del “debido proceso”— ha utilizado un lenguaje que denota cierta deferencia a los órganos nacionales. En este sentido, la CIDH ha sostenido que:

No puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera *evidencia inequívoca* de vulneración de las garantías del debido proceso, consagradas en la Convención Americana (énfasis añadido).⁶

Esta exigencia de una “evidencia inequívoca” presenta ciertas similitudes con la teoría interpretativa que postula que los jueces sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando ésta es clara o manifiesta, debiendo abstenerse de ello si la cuestión resulta dudosa.⁷ En la medida en que la Comisión exige una “evidencia inequívoca”, podría argumentarse

⁵ Véase, por ejemplo, informe núm. 7/98, 2 de marzo de 1998; informe núm. 122/01, 10 de octubre de 2001; informe núm. 4/02, 27 de febrero de 2002; informe núm. 1/03, 20 de febrero de 2003; informe núm. 51/03, 24 de octubre de 2003; informe núm. 4/04, 24 de febrero de 2004; informe núm. 2/5, 22 de febrero de 2005; informe núm. 3/05, 22 de febrero de 2005; informe núm. 17/06, 2 de marzo de 2006; informe núm. 40/06, 15 de marzo de 2006; informe núm. 98/06, 21 de octubre de 2006; informe núm. 92/08, 31 de octubre de 2008.

⁶ Informe núm. 122/01, párr. 10.

⁷ Para un análisis de esta teoría, nos remitimos al célebre artículo de Thayer, James B., “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, *Harvard Law Review* núm. 7/3, 1893, pp. 129-156. Para un desarrollo más reciente de este tema, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 141-214.

que los órganos interamericanos sólo podrían concluir que existe una violación al debido proceso cuando ésta es clara, ostensible, patente, debiendo otorgarse cierta deferencia a los órganos nacionales cuando la cuestión es susceptible de distintas interpretaciones razonables.

B. Casos en donde el Estado argentino invocó la doctrina del margen de apreciación

No se han encontrado casos en donde el Estado argentino haya invocado la doctrina del “margen de apreciación”. En general, el Estado argentino se ha limitado a invocar la “fórmula de la cuarta instancia”⁸ cuyos alcances fueron explicados sucintamente en el apartado precedente.

C. Casos en donde la Comisión pudo haber utilizado la doctrina del margen de apreciación o el Estado pudo haberla invocado

Como se señala en el ensayo introductorio, cerca de dos tercios de las denuncias en el sistema interamericano se refieren a la vida e integridad de las personas, ámbito en el cual no corresponde aplicar la doctrina del margen de apreciación. Por consiguiente, no es sencillo encontrar casos en donde la Comisión debería haber aplicado esta doctrina o el Estado debió haberla invocado.

En los casos vinculados a Argentina, esta doctrina podría haber sido aplicada en el informe núm. 26/88 en donde la Comisión analizó si la Ley Orgánica de Partidos Políticos (ley núm. 22.627), cuyo artículo 2o. establecía que a los partidos políticos “incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos”, era compatible con el artículo 23 de la CADH. La Comisión concluyó que el desenvolvimiento democrático exige la reglamentación del derecho de elegir y ser elegido y que, en el caso concreto, no existía violación alguna a la Convención.⁹ En la medida en que el sistema republicano y democrático es compatible con diversas reglamentaciones de las condiciones de elegibilidad para un cargo público, no habría sido irrazonable reconocer al Estado argentino un cierto “margen de apreciación” en la elección de una reglamentación determinada. La misma Comisión, pocos años más tarde, reconoció que los Estados nacionales gozan de

⁸ Véase, por ejemplo, informe núm. 39/06; informe núm. 4/02, 27 de febrero de 2002; informe 4/04, 24 de febrero de 2004; informe núm. 17/06, 2 de marzo de 2006; informe núm. 40/06, 15 de marzo de 2006; informe núm. 68/08, 16 de octubre de 2008; informe núm. 79/08, 17 de octubre de 2008.

⁹ CIDH, informe núm. 26/88, 13 de septiembre de 1988.

un “margen de apreciación” al reglamentar las reglas de elegibilidad para los cargos de elección popular.¹⁰

Asimismo, la doctrina pudo haber sido aplicada en el informe sobre los casos núm. 9777 y núm. 9718 en donde la Comisión concluyó que la implementación de un sistema de colegiación profesional obligatoria para los abogados importaba una violación de los derechos reconocidos en la CADH.¹¹ En este orden de ideas, la Comisión podría sin duda haber reconocido un “margen de apreciación” al Estado argentino dada la diversidad que existe en materia de sistemas de organización de profesiones liberales, sin que el elegido por Argentina pudiera ser considerado como manifiestamente arbitrario.

*D. Principales cambios introducidos en la Constitución
y en la legislación interna para adecuarlas a los Informes de la CIDH*

El Estado argentino ha implementado diversos cambios legislativos a fin de cumplir con las recomendaciones de la Comisión. Asimismo, los tribunales argentinos, en algunos casos, han interpretado las normas internas para hacerlas compatibles con la interpretación de la Convención que surge de los informes de la Comisión. Sin embargo, el cumplimiento —por parte de los tribunales argentinos— de los informes de la Comisión no ha sido uniforme. A continuación se explican los principales casos.

- a.* El informe núm. 28/92, las leyes de obediencia debida y juicio final y los indultos a los responsables por los crímenes cometidos durante la dictadura militar¹²

En el informe núm. 28/92, la Comisión concluyó que la ley de punto final (ley núm. 23.492),¹³ la ley de obediencia debida (ley núm. 23.521),¹⁴ y

¹⁰ CIDH, informe núm. 30/93, caso núm. 10.804, caso José Efraín Montt *vs.* Guatemala, 12 de octubre de 1993, párr. 24.

¹¹ CIDH, informe sobre los casos núm. 9777 y núm. 9718, 30 de marzo de 1988.

¹² CIDH, informe núm. 28/92, 2 de octubre de 1992.

¹³ Esta norma dispuso la extinción de la acción penal por crímenes cometidos durante la dictadura respecto de toda persona que no hubiera sido citada a prestar declaración indagatoria en un plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la ley.

¹⁴ Esta ley estableció que: “Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalter-

el Decreto núm. 1002/89,¹⁵ en la medida en que privaron a las víctimas de los crímenes cometidos durante la dictadura militar del derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos, eran incompatibles con los artículos 8o. (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH en relación con la obligación para los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (núm. 1.1 de la Convención).

El gobierno argentino, durante mucho tiempo, no adoptó medida alguna tendiente a cumplir con este Informe. Por el contrario, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó en el caso Aquino la constitucionalidad del decreto núm. 1002/89 sin mencionar de forma alguna el informe núm. 28/92 que había sido emitido pocos días antes.¹⁶

Recién en 2003 el Congreso de la Nación sancionó la ley núm. 25.779 que declaró “insanablemente nulas” las leyes núms. 23.492 y 23.521, posibilitando de esta manera el inicio de procesos penales contra los responsables de los crímenes cometidos durante la dictadura. En el caso Simón la Corte Suprema argentina resolvió: *a*) declarar la validez constitucional de la ley núm. 25.779; *b*) declarar la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, y *c*) declarar, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio

nos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley núm. 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de ordenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

¹⁵ En virtud de este decreto, el entonces Presidente Carlos S. Menem indultó a más de cincuenta militares que estaban siendo investigados en treinta dos causas penales que, a la fecha del indulto, todavía no habían concluido.

¹⁶ CSN, Aquino, Mercedes, 14 de octubre de 1992, *Fallos* 315:2421.

de la Nación Argentina.¹⁷ Si bien algunos jueces de la Corte mencionan, en *Simón*, el informe núm. 28/92,¹⁸ la decisión de la Corte estuvo basada, principalmente, en la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos vs. Perú*.¹⁹

Por su parte, el caso *Mazzeo*,²⁰ la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del Decreto núm. 1002/89 en virtud del cual el Poder Ejecutivo había indultado, entre otros, al Sr. Santiago Omar Riveros. Al igual que en *Simón*, la Corte hace referencia al Informe núm. 28/92 de la Comisión pero la decisión acerca de la inconstitucionalidad del indulto estuvo principalmente basada en las sentencias de la Corte IDH en el citado caso *Barrios Altos vs. Perú* y en *Almonacid Arellano vs. Chile*.²¹

Como puede observarse, en virtud de lo dispuesto por la ley núm. 25.779 y por lo decidido por la Corte Suprema argentina en los casos *Simón* y *Mazzeo*, puede concluirse que el Estado argentino ha empezado a cumplir con lo recomendado por la Comisión en su informe núm. 28/92.²²

*b. El informe núm. 1/93 y las compensaciones económicas a las víctimas del terrorismo de Estado*²³

Este informe analiza la denuncia presentada por trece ciudadanos argentinos que habían estado detenidos ilegalmente durante la dictadura militar de 1976-1983 y cuyas acciones de resarcimiento civil habían sido

¹⁷ CSN, *Simón*, Julio Héctor y otros, 14 de junio de 2005, Fallos 330:3248.

¹⁸ *Ibidem*, cons. núm. 20 del voto del juez Petracchi; cons. núm. 74 del voto del juez Maqueda; cons. núm. 26 del voto de la jueza Highton de Nolasco.

¹⁹ En esta sentencia, la Corte IDH sostuvo que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”. Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41.

²⁰ CSN, *Mazzeo*, Julio y otros, 14 de julio de 2007, Fallos 330:3248.

²¹ Corte IDH, *Almonacid Arellano vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006.

²² Para un análisis crítico de la ley núm. 25.779 y de la decisión de la Corte Suprema en el caso *Simón*, véase Elias, José S., “Constitutional Changes: Transitional Justice, and Legitimacy: The Life and Death of Argentina’s ‘Amnesty’ Laws”, *Hastings International and Comparative Law Review*, núm. 31, 2008, pp. 587-646.

²³ CIDH, Informe núm. 1/93, 3 de marzo de 1993.

rechazadas por la Corte Suprema argentina por prescripción.²⁴ Según los denunciantes, las sentencias de la Corte lesionaban los derechos consagrados en los artículos 8o. (garantías judiciales) y 25 de la CADH (derecho a la protección judicial).

En el marco del proceso de solución amistosa previsto en el artículo 48 inciso *f* de la Convención, el Estado argentino emitió el decreto núm. 70/91 que reconoció el derecho a una indemnización a “las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional por acto emanado de éste” con anterioridad al 10 de diciembre de 1983 en la medida en que el interesado hubiera presentado una demanda resarcitoria contra el Estado nacional con anterioridad al 10 de diciembre de 1985. En lo que concierne al monto del beneficio indemnizatorio, el decreto dispuso que por cada día de detención correspondía una suma equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la más alta categoría del escalafón para el personal civil de la administración pública. En el supuesto de personas que hubieran fallecido durante su detención, el decreto establecía el equivalente de cinco años de detención como indemnización adicional. Finalmente, en el caso de personas que hubieran sufrido lesiones gravísimas durante la detención, el decreto otorgaba una compensación adicional del 70% de la compensación que recibieran los familiares de una persona fallecida.

Con posterioridad al decreto núm. 70/91, el Estado argentino aprobó diversas leyes tendientes a

Materializar el compromiso del Poder Ejecutivo ante la Comisión de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación del art. 44 de la CADH.²⁵

²⁴ Si bien el plazo de prescripción de dos años había efectivamente operado con anterioridad al inicio de la acción, los denunciantes argumentaron ante los tribunales argentinos que correspondía aplicar el artículo 3980 del Código Civil que amplía el plazo de prescripción en casos de “dificultades o imposibilidades de hecho”, pudiendo en ese caso presentarse la demanda dentro de los tres meses del cese de la dificultad o imposibilidad. Sin embargo, la Corte Suprema argentina rechazó este argumento y concluyó que las demandas resarcitorias debieron haber sido presentadas antes de que venciera el plazo de dos años (o sea, durante el gobierno militar).

²⁵ *Cfr.* punto III del dictamen del procurador general en *Zabaleta, Roxana Ruth Jese-*

En este sentido, la ley núm. 24.043 —promulgada el 23 de diciembre de 1991— ratificó el contenido del decreto núm. 70/91 y amplió el beneficio indemnizatorio a las personas que “siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares”. A diferencia del régimen del decreto núm. 70/91, la ley no exige —a los fines de la concesión del beneficio— haber presentado una demanda de resarcimiento contra el Estado.

Por su parte, la ley núm. 24.411 —promulgada el 28 de diciembre de 1994— estableció que las personas que al momento de la promulgación de la ley se encontraran en situación de desaparición forzada “tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública”. Asimismo, la ley dispuso que tenían derecho a percibir el mismo beneficio “los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/1983”.

Más recientemente, la ley núm. 25.914 —promulgada el 25 de agosto de 2004— estableció un beneficio indemnizatorio para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres o que, siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación con sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Este mismo beneficio se extendió también a las personas que hubieran sido víctimas de sustitución de identidad.

c. El informe núm. 22/94 y la derogación del delito de desacato²⁶

Este Informe se originó a partir de una petición del periodista Horacio Verbitsky, que había sido condenado penalmente por los tribunales argentinos por referirse a un juez de la Corte Suprema —César Augusto Belluscio— como “asqueroso”. La condena penal de Verbitsky se sustentaba en el delito de desacato, previsto en el artículo 244 del Código Penal argentino.²⁷

bel y otro vs. Ministerio del Interior—art. 6º ley 24.411, Fallos 326:3038, a cuyos fundamentos se remite la Corte Suprema en su decisión.

²⁶ CIDH, informe núm. 22/94, 20 de septiembre de 1994.

²⁷ Esta norma establecía que “será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere

En el marco de una solución amistosa Argentina derogó —mediante ley núm. 24.198— la figura penal del desacato.

d. El Informe núm. 38/96 y la práctica de inspecciones vaginales a los familiares de personas detenidas²⁸

En este informe la Comisión evaluó si la práctica de inspecciones vaginales a los familiares de las personas detenidas de acuerdo con el régimen de ejecución de penas privativas de la libertad era compatible con los artículos 5o. (el derecho a la integridad personal), 11 (el derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 17 (derechos de la familia) y 19 (derechos del niño). La Comisión concluyó que:

Para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico; 2) no debe existir medida alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.²⁹

El Estado argentino expresó que el 6 de julio de 1995 se había elevado al Congreso de la Nación un proyecto de ley de “Ejecución de Pena Privativa de Libertad” destinado a reemplazar al régimen vigente en donde se incluía la siguiente disposición, finalmente sancionada por la ley núm. 24.660:

Art. 163: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos y otras técnica no táctiles apropiadas y eficaces.

Con relación a esta disposición, la Comisión observó que era, en principio, consistente con sus recomendaciones, en la medida en que se refería

en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas”.

²⁸ CIDH, informe núm. 38/96, 15 de octubre de 1996.

²⁹ *Ibidem*, párr. 14.

a la sustitución del registro manual por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas. Sin embargo, la Comisión destacó que dicha norma “no menciona expresamente el tipo de inspección corporal invasiva que ha sido analizada en el presente informe” y que “las inspecciones vaginales u otras inspecciones corporales de tipo invasivo, deben ser realizadas por personal médico acreditado”.³⁰ De esta manera, el cumplimiento del informe ha sido meramente parcial.

e. El informe núm. 30/97 y la remoción de un juez durante la última dictadura militar³¹

En este informe la Comisión evaluó la denuncia presentada por el señor Gustavo Carranza, quien había sido removido como juez de un tribunal inferior de la provincia de Chubut por el gobierno militar de 1976-83. Según Carranza, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —que confirmó la decisión del Superior Tribunal de Chubut que había resuelto que el caso era “no justiciable”— importaba una violación de su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la CADH.

La Comisión concluyó:

Que al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por el señor Gustavo Carranza, a raíz de su destitución como juez de la Provincia de Chubut, el Estado argentino violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8º y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.³²

La Comisión recomendó que el Estado argentino indemnizará adecuadamente a Gustavo Carranza por las violaciones a los derechos humanos mencionadas.³³

En este marco, el señor Carranza inició una acción de daños y perjuicios contra el Estado nacional, a la que hizo lugar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Cámara sustentó su decisión en que los informes emitidos por la Comisión, en los términos del artículo 51 de la CADH, son obligatorios para el Estado argentino. La

³⁰ *Ibidem*, párr. 115.

³¹ CIDH, informe núm. 30/97, 30 de septiembre de 1997.

³² *Ibidem*, párr. 83.

³³ *Ibidem*, párr. 84.

sentencia fue apelada por el Estado nacional y la causa se encuentra actualmente ante la Corte Suprema. Debe advertirse que el procurador general de la nación, al emitir su dictamen ante la Corte, sostuvo que “si bien el Estado argentino ha de esforzarse por cumplir las decisiones de la Comisión, estas no son de cumplimiento obligatorio y, por esta razón, su cumplimiento no puede exigirse judicialmente”.³⁴ Según el procurador, “un tribunal judicial no puede condenar al Estado argentino a pagar una indemnización contenida en una recomendación de la Comisión Interamericana, pues esta recomendación no es obligatoria para aquél”.³⁵

f. El informe núm. 2/97 y la duración irrazonable de la prisión preventiva

En 1993 y 1994 la CIDH recibió diversas denuncias contra el Estado argentino en donde se alegaba la excesiva duración de la prisión preventiva de ciertas personas sometidas a un proceso penal.³⁶

En noviembre de 1994, se sancionó la ley núm. 24.390 —autodefinida como reglamentaria del artículo 7.5 de la CADH— cuyo artículo 1o. dispuso que “la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años” pudiendo prorrogarse un año más por resolución fundada “cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado”.

En el informe núm. 2/97, la Comisión expresó su reconocimiento por el significativo avance logrado por la aprobación de la ley núm. 24.390 pero señaló que dicha reforma legislativa no era suficiente para hacer plenamente efectivos los derechos y libertades establecidos en la CADH.³⁷ En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado argentino había violado los artículos 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH y recomendó que en todos los casos de detención preventiva que no reunieron los requisitos establecidos en la Convención y en la legislación argentina, se tomarán las medidas necesari-

³⁴ Dictamen del procurador general de la Nación, causa *Carranza Latrubesse, Gustavo vs. Estado Nacional—Ministerio de Relaciones Exteriores—y Provincia de Chubut*, punto núm. VI, 1 de septiembre de 2009, <http://www.eldial.com.ar>.

³⁵ *Idem.*

³⁶ La Comisión analizó de forma conjunta un total de 23 casos en el Informe núm. 2/97.

³⁷ *Ibidem*, párrs. 56 y 57.

rias para que los afectados fueran puestos en libertad hasta el dictado de la sentencia.³⁸

En función de la recomendación de la Comisión, diversas personas cuya situación había sido analizada en el informe citado solicitaron judicialmente su excarcelación. En el caso Estévez la Corte Suprema argentina consideró que era arbitraria la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había denegado la excarcelación.³⁹ Según la Corte, el beneficio había sido denegado sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas.⁴⁰ Si bien la decisión de la Corte fue favorable a Estévez, la doctrina de la CIDH en la materia sólo aparece mencionada en el voto concurrente del juez Bossert.

En el caso Corbo, en cambio, la Corte Suprema rechazó la presentación directa del actor en virtud de la cual solicitaba al tribunal que se avocara al conocimiento de la causa penal que se seguía en su contra, a fin de subsanar la dilación indebida que en ella se había consumado y de que se hicieran efectivas las recomendaciones de la Comisión señaladas en el informe núm. 2/97. La Corte Suprema rechazó la presentación del actor porque no encuadraba en ninguno de los casos de su competencia, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.⁴¹ Solamente los jueces Petracchi y Boggiano, en su voto en disidencia, consideraron que resultaba necesario dar cumplimiento inmediato a la recomendación de la CIDH con respecto al actor.⁴²

En el caso Alonso la Corte Suprema argentina analizó el planteamiento del actor, respecto de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 7o. de la ley núm. 24.390, según el cual “transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1o., se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión”. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la citada ley, dicho beneficio no se aplicaba respecto de los imputados por ciertos delitos. Sin embargo, el actor consideraba que debía aplicarse la recomendación de la Comisión en el informe núm. 2/97 y otorgársele dicho beneficio. La Corte Suprema rechazó el planteamiento del actor con el argumento de que el informe núm. 2/97 versaba sobre “el

³⁸ *Ibidem*, párrs. 59, 60 y 61.

³⁹ CSN, *Estévez, José Luis s/solicitud de excarcelación*, causa núm. 33.769, 3 de octubre de 1997, *Fallos* 320:2105.

⁴⁰ *Ibidem*, cons. 6o. del voto de la mayoría.

⁴¹ CSN, *Carlos Fabián Corbo*, 6 de noviembre de 2001, *Fallos* 324:3788.

⁴² *Ibidem*, cons. 7º del voto en disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano.

tiempo de prisión preventiva que sufrió el imputado y su relación con el principio de inocencia que en modo alguno se vincula con la aplicación de la pena al condenado y la forma de efectuar su cómputo que fue la cuestión discutida en la especie”.⁴³

Por último, debe señalarse que en 2001, se sancionó la ley núm. 25.430 que modificó el régimen de la ley núm. 24.390.

g El informe núm. 55/97 y el ataque al cuartel militar en La Tablada⁴⁴

El 23 de enero de 1989 un grupo de 42 personas armadas atacaron el cuartel militar del Regimiento de Infantería Mecanizada núm. 3 localizado en La Tablada, provincia de Buenos Aires. Como resultado del enfrentamiento armado entre este grupo y las fuerzas de seguridad, 29 de los atacantes fueron abatidos. El resto fue juzgado de conformidad con lo dispuesto por la ley núm. 23.077 (ley de defensa de la democracia) y condenado a prisión. En la denuncia ante la CIDH se alegó que los agentes del Estado —durante el enfrentamiento armado con el grupo atacante— incurrieron en la ejecución sumaria de cuatro atacantes capturados y en la tortura de todos los prisioneros. Además, los denunciantes afirmaron que el Estado había encubierto las violaciones cometidas por los agentes del Estado. Por último, los denunciantes expresaron que fueron juzgados de acuerdo con un sistema de instancia única que no permite la interposición de ningún recurso de apelación.

En el informe núm. 55/97, la Comisión concluyó que el Estado argentino era responsable por las violaciones al derecho a la vida (artículo 4o.), al derecho a la integridad personal (5.2), al derecho a recurrir un fallo condenatorio ante un tribunal superior (artículo 8.2) y el derecho a un recurso sencillo y efectivo (artículo 25.1).⁴⁵ La Comisión recomendó al Estado argentino que: a) proporcionara los mecanismos y las garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos analizados en este informe, con el objeto de identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos; b) adoptara las medidas necesarias con

⁴³ CSN, *Jorge Francisco Alonso*, cons. 5o. del voto de la mayoría, 19 de septiembre de 2002, *Fallos* 325:2322.

⁴⁴ CIDH, informe núm. 55/97, 18 de noviembre de 1997.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 437.

arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley núm. 23.077, y c) adoptara las medidas más apropiadas para reparar el daño sufrido por las víctimas o sus familiares.⁴⁶

En función de las recomendaciones de la Comisión, se promovió una acción de hábeas corpus con el fin de obtener la liberación de todas las personas condenadas por el ataque al cuartel militar en La Tablada. Según los peticionarios, la recomendación formulada por la Comisión al Estado argentino referente a la reparación a las víctimas o a sus familiares del daño sufrido implicaba, ante todo, la libertad inmediata de quienes resultaron víctimas de las violaciones a los derechos humanos. La Corte Suprema argentina, sin embargo, rechazó la acción de hábeas corpus. La mayoría de la Corte expresó que:

Si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.⁴⁷

Según la Corte, “la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales”.⁴⁸ Por otro lado, en su voto concurrente, los jueces Boggiano y Bossert sostuvieron que “si bien los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la CIDH, existe el deber de tomar en consideración su contenido”.⁴⁹ Sin embargo, estos jueces observaron que del contenido del informe de la Comisión “no emana, directa o indirectamente, una recomendación a favor de la libertad de los recurrentes”.⁵⁰

Casi un año más tarde, la Corte resolvió otro caso vinculado con los hechos del informe núm. 55/97. En Gorriarán Merlo la Corte resolvió “de-

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 438.

⁴⁷ CSN, Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus, 22 de diciembre de 1998, *Fallos* 321:355, cons. 13º del voto de mayoría.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ *Ibidem*, cons. 13o. del voto concurrente de los jueces Boggiano y Bossert.

⁵⁰ *Ibidem*, cons. 21o. del voto concurrente de los jueces Boggiano y Bossert.

clarar la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa”.⁵¹ De esta manera, la Corte Suprema aseguró la vigencia del derecho a recurrir el fallo condenatorio (artículo 8.2 de la CADH) respecto de ciertas personas involucradas en el ataque al cuartel de La Tablada, que todavía no tenían sentencia condenatoria firme. Sin embargo, debe señalarse que la Corte no menciona en su sentencia el informe de la Comisión.

En Felicetti⁵² la Corte Suprema incursionó nuevamente en un caso relativo al ataque al cuartel de La Tablada. Diversas personas condenadas por el ataque al cuartel de La Tablada interpusieron un recurso de revisión ante la Cámara Nacional de Casación Penal que fue rechazado. La decisión fue consentida por los interesados pero el procurador del tesoro de la nación interpuso el recurso extraordinario federal contra la decisión de la Cámara de Casación Penal, justificando su legitimación en razón del interés institucional en el cumplimiento de la CADH y en la satisfacción de la recomendación por parte de la CIDH. La Corte Suprema rechazó la legitimación del procurador para recurrir la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal. Sin embargo, en *obiter dictum*, la Corte ratificó lo sostenido en Acosta respecto a la naturaleza no obligatoria de las recomendaciones de la Comisión y de la inexistencia de una recomendación a favor de la libertad de los recurrentes.⁵³ Asimismo, la Corte señaló que el artículo 8.2 de la CADH establece:

El derecho del imputado ‘de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior’, lo que no implica descalificar genéricamente la instancia única sino asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento directo por ésta... en modo alguno afecta garantía de los derechos de los procesados.⁵⁴

Por último, la mayoría destacó que los hechos de este caso debían ser distinguidos de los hechos relativos a la causa Gorriarán Merlo, ya que se

⁵¹ CSN, Gorriarán Merlo, Enrique H. y otra, 19 de octubre de 1999, *Fallos* 322:2488, cons. 4o.

⁵² CSN, *Felicetti, Roberto y otros*, 21 de diciembre de 2000, *Fallos* 323:4130.

⁵³ *Ibidem*, cons. 6o. y 7o. del voto de mayoría.

⁵⁴ *Ibidem*, cons. 10o. del voto de mayoría.

trataba de estadios procesales diferentes: en este caso, las personas involucradas en el ataque al cuartel de La Tablada tenían sentencia condenatoria firme.⁵⁵

Finalmente, el Poder Ejecutivo resolvió —mediante los decretos núms. 1263/2000 y 1230/2003— indultar a las personas condenadas por el ataque al cuartel de La Tablada.

*h. El informe núm. 21/00 y el derecho a la verdad*⁵⁶

Durante la época en que los indultos y las leyes de obediencia debida y juicio final estuvieron vigentes, los procesos penales iniciados contra los responsables de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar concluyeron, sin poder determinarse, en la mayor parte de los casos, qué había sucedido con las personas desaparecidas. En este contexto, los familiares de las víctimas iniciaron diversas acciones judiciales a fin de conocer la verdad histórica y el destino final de los desaparecidos.

El primer caso que llegó a la Corte Suprema fue el de la señora Carmen Lapacó, que había solicitado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que librara oficio a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército a fin de que remitieran toda la información que existiera acerca del destino final sufrido por las personas desaparecidas. La Cámara hizo lugar a lo solicitado, pero el Ejército respondió que “no obraban antecedentes, en el ámbito de la Fuerza, respecto de lo que es materia específica del requerimiento formulado”. Ante esta respuesta, la señora Lapacó solicitó que se librasen oficios a otros organismos pero la Cámara rechazó el pedido con el argumento de que sus poderes jurisdiccionales habían quedado agotados con motivo de los indultos y de la sanción de las leyes de obediencia debida y punto final. La Corte Suprema confirmó la decisión de la Cámara con el argumento de que “las diligencias de investigación tienen por finalidad comprobar la existencia de un hecho punible y descubrir a los autores” y que “no resulta admisible su realización en el estado actual de la presente causa, al haberse agotado su objeto procesal”.⁵⁷

⁵⁵ *Ibidem*, cons. 14o. del voto de mayoría.

⁵⁶ CIDH, informe núm. 21/00, 29 de febrero de 2000.

⁵⁷ CSN, Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc., 13 de agosto de 1998, *Fallos* 321:2031.

La señora Lapacó presentó entonces una denuncia ante la CIDH en donde alegaba la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a una tutela judicial efectiva (artículo 25). En el marco de un proceso de solución amistosa, el Estado argentino y la peticionante acordaron que: *a)* el gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas; *b)* el gobierno argentino gestionará la normativa para que las cámaras nacionales en lo criminal y correccional federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de verdad sobre el destino de las personas desaparecidas, y *c)* el gobierno argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc* para que actúen en forma coadyudante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas.⁵⁸

Debe advertirse, sin embargo, que a la fecha de la celebración de este acuerdo amistoso, la Corte Suprema argentina ya había reconocido el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a iniciar acciones judiciales tendientes a conocer la verdad acerca de su destino final.⁵⁹

Si bien la legislación mencionada en el acuerdo celebrado con Lapacó nunca fue sancionada, los tribunales federales de primera y segunda instancia de diversas jurisdicciones llevaron a cabo los juicios por la verdad cuyo único objetivo era determinar el destino final de los desaparecidos.

La cuestión acerca de los alcances del derecho a la verdad resurgió nuevamente al debatirse, en el caso Vázquez Ferrá, si es constitucionalmente posible someter a una persona mayor de edad —presuntamente sustraída durante la dictadura militar— a una extracción compulsiva de una muestra de sangre, con el fin de establecer su identidad, en el marco de un proceso penal en donde se investiga a sus padres de crianza por la comisión de dicho delito. En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó la prueba hemática con el fin de determinar la verdadera identidad de esta persona, con la prevención de que en caso de no otorgar ella su consentimiento, la medida se concretaría con el

⁵⁸ Informe núm. 21/00, párr. 17.

⁵⁹ CSN, Urteaga, Facundo Raúl c/Estado Mayor Conjunto de las FF.AA., 10 de octubre de 1998, *Fallos* 321:2767.

auxilio de la fuerza pública. La Corte Suprema revocó dicha orden ya que entendió que la extracción compulsiva de sangre lesionaba el derecho a la intimidad de la recurrente y que, además, resultaba una prueba innecesaria para acreditar la comisión del delito en el caso concreto.⁶⁰ Ante esta decisión de la Corte Suprema, una de las partes querellantes —Inocencia Luca de Pegoraro— presentó una denuncia ante la CIDH por violación del derecho a la verdad.⁶¹

La doctrina del caso Vázquez Ferrá, respecto de la inconstitucionalidad de la extracción compulsiva de sangre, fue ratificada por la Corte Suprema seis años más tarde.⁶² Sin embargo, en un fallo resuelto el mismo día, la Corte Suprema consideró que era constitucionalmente válido, para determinar el ADN del menor presuntamente sustraído durante la dictadura militar, realizar, en contra de su voluntad, un estudio pericial a partir de muestras de ADN que fueron obtenidas de diversos efectos de su pertenencia, secuestrados durante un allanamiento a su domicilio.⁶³ A fin de justificar esta decisión, uno de los jueces de la Corte citó la decisión de la Corte IDH en el caso *Hermanas Serrano de la Cruz vs. El Salvador* en donde la Corte había sostenido que El Salvador debía utilizar todos los medios económicos, técnicos y científicos, y de otra índole idóneos para determinar el paradero de dos niñas desaparecidas de tres y siete años de edad.⁶⁴

Pocos meses después de que la Corte Suprema resolviera los dos casos citados, se promulgó la ley núm 26.549 que incorporó el artículo 218 bis al Código Procesal Penal de la Nación que quedó redactado de la siguiente forma:

Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN). El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso con-

⁶⁰ CSN, Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación, 30 de septiembre de 2003, *Fallos* 326:3758.

⁶¹ CIDH, Petición núm. 242/03.

⁶² CSN, Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años, causa núm. 46/85A, 11 de agosto de 2009, *Fallos* 332:1769.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ *Ibidem*, cons. 24 del voto del juez Maqueda.

creto. Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención. La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal. Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo. En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de abstención del artículo 243.

La sanción de esta ley fue uno de los compromisos asumidos por el Estado nacional en el acuerdo de solución amistosa celebrado en 2009, en el marco de la denuncia presentada por Inocencia Luca de Pegoraro con motivo de la decisión de la Corte Suprema en el caso *Vázquez Ferrá*.

i. La ley de migraciones y el caso De La Torre

En el marco de una denuncia presentada por un inmigrante uruguayo que después de 24 años de permanencia en el país había sido detenido sin orden judicial y expulsado, se inició un proceso de solución amistosa durante el cual el Estado argentino sancionó una nueva ley de migraciones (ley núm. 25.871 reglamentada por decreto núm. 616/2010) que reconoce el derecho humano a migrar, el acceso a la justicia, la prohibición de expulsiones sin el debido control judicial y la reducción de los supuestos de detención de migrantes que se encuentran en el país.

j. El Informe núm. 15/10 y la reforma
al Código de Justicia Militar⁶⁵

Un militar —que había sido condenado a tres meses de arresto por “irrespetuosidad”— presentó una denuncia ante la Comisión en donde alegaba la violación de los artículos 7o., 8o., 24 y 25 de la CADH. El Estado argentino y el peticionante llegaron a un acuerdo de solución amistosa en virtud del cual se derogó el Código de Justicia Militar y se adoptó un nuevo sistema bajo el cual los delitos cometidos por militares son juzgados por la justicia ordinaria.

2. El Estado argentino ante la Corte IDH

A. Casos en donde la Corte citó la doctrina del margen de apreciación o la usó implícitamente

No existen casos que involucren al Estado argentino donde la Corte IDH haya citado explícitamente la doctrina del margen de apreciación nacional.

Sin embargo, en el caso Cantos⁶⁶ la Corte —en *obiter dictum*— insinuó la existencia de cierto margen de apreciación nacional respecto del derecho al acceso a la justicia. Allí se discutía si la aplicación de las leyes nacionales que determinan el total a pagar en concepto de tasa de justicia y de honorarios debidos a los profesionales intervinientes (peritos, abogados, etcétera) por quien perdió un litigio, puede constituirse en un obstáculo en el acceso a la justicia, incompatible con la Convención. Concretamente, el señor Cantos había demandado al Estado argentino y a la provincia de Santiago del Estero, por una suma superior a los 2 700 000 000 de pesos (equivalentes en ese entonces a igual suma de dólares estadounidenses) en concepto de indemnización de daños y perjuicios por las confiscaciones que el señor Cantos habría sufrido durante la década de los setenta. Por razones vinculadas a la inoponibilidad a la provincia de un convenio presuntamente suscripto por el peticionante y el gobernador de facto de la provincia, donde ésta reconocía los daños causados y se pautaba una indemnización, la Corte

⁶⁵ CIDH, informe núm. 15/10, caso núm. 11.758, *Rodolfo Luis Correa v. Argentina*, 16 de marzo de 2010.

⁶⁶ Corte IDH, *Cantos vs. Argentina*, 28 de noviembre de 2002, serie C, núm. 97.

Suprema de Justicia de la Nación declaró prescripta la acción de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cantos, y lo condenó en costas. La tasa de justicia a abonar, según la ley argentina, era del 3% del monto del juicio, lo que resultaba en una suma de algo más de 83 000 000 de pesos (equivalentes en ese entonces a igual suma de dólares estadounidenses), monto que se incrementó en un 50%, como multa por no haber abonado el señor Cantos la tasa en el plazo otorgado. Los honorarios debidos también ascendían a sumas millonarias, en tanto la ley arancelaria determinaba su cálculo con base en un porcentual sobre el monto de demanda, sin tope alguno. Algunos profesionales habían trabado embargos sobre bienes del peticionante, a fin de garantizar, en alguna medida, su cobro.

La Corte IDH resolvió que el Estado argentino había violado el acceso a la justicia del señor Cantos, a través de la aplicación de las leyes en cuestión a las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, sostuvo que:

[S]i bien *el derecho a la justicia no es absoluto* y, consecuentemente, *puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado*, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.⁶⁷

La idea de que las limitaciones admisibles al derecho en cuestión, dentro de un margen de razonabilidad y de no alteración del contenido esencial del derecho, quedan libradas a la discreción de cada Estado, implica el reconocimiento de un margen de apreciación local respecto del acomodamiento de las circunstancias en las que se funda un sistema procesal de imposición de costas, regulación de honorarios, y sostenimiento financiero del servicio de justicia.

B. Casos en donde la Corte pudo haber utilizado la doctrina del margen de apreciación

En general, los casos en los que el Estado argentino ha sido parte ante la Corte IDH, no han presentado características que hicieran adecuada la utilización de la doctrina,⁶⁸ y la Corte ha actuado en consecuencia.

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 54 (énfasis añadido).

⁶⁸ Se trata de casos de detenciones ilegales y torturas (Bayarri, Bueno Alves), en ocasiones seguidas de la muerte del detenido (Bulacio), desapariciones de personas y falta de esclarecimiento (Garrido y Baigorria) y de libertad de expresión respecto del desempeño de funcionarios públicos (Kimel) en los que no correspondería, por la índole de las cuestiones en juego, la aplicación del “margen de apreciación nacional”.

C. *Casos donde el Estado argentino invocó la doctrina del margen de apreciación o pudo haberla invocado*

El Estado argentino no ha invocado explícitamente la doctrina en ninguno de los casos en que fue parte. Difícilmente puede decirse que pudo haber utilizado esa doctrina en algún caso, dado que las particulares circunstancias que se presentaron hacían ineficaz, presumiblemente, el uso de una argumentación de ese tipo.

D. *Principales cambios introducidos en la Constitución y en la legislación interna para adecuarlas a la Corte IDH*

Como consecuencia del fallo *Kimel* de la Corte IDH, el Congreso modificó fuertemente el régimen penal de las injurias y calumnias, a fin de adecuarlo a los parámetros fijados en aquel fallo.⁶⁹ Concretamente, se precisaron los tipos delictivos, se excluyó la pena de prisión, siendo sustituida por la pena de multa, y se estableció que en ningún caso configurarían delito de injurias ni de calumnias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. Asimismo, se estableció que la retractación del acusado antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo determinará su exención de pena, a la vez que no implicará asunción de responsabilidad alguna. Quien reprodujere las calumnias o injurias proferidas por otro solamente será reprimido cuando su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente.

En el resto de los casos, el Estado ha dado cumplimiento a las resoluciones a través de actos u omisiones particulares que no implican modificación legislativa o constitucional alguna.⁷⁰

III. LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

A partir del retorno de la democracia —en 1983— el Estado argentino adoptó una postura de adhesión a los sistemas internacionales de protec-

⁶⁹ Ley núm. 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009.

⁷⁰ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, *Cantos vs. Argentina*, 6 de julio de 2009 (supervisión del cumplimiento de sentencia); *Maqueda vs. Argentina*, 17 de enero de 1995, párrs. 25 y 27.

ción de derechos humanos, a través de la ratificación e incorporación de ciertos tratados sobre la materia. Esta actitud estuvo dotada de un fuerte contenido simbólico —repudiar el pasado autoritario y negador de los derechos humanos más básicos— y de aspiraciones prácticas —sujetar nuestra comunidad a los compromisos y el monitoreo internacionales—. Ello implicó, naturalmente, el surgimiento de un mayor nivel de atención respecto de estas relaciones entre el ordenamiento jurídico interno y esa masa de normas internacionales a las que Argentina suscribía. Las tensiones y reverberancias que este encuentro normativo generaría no pasaron completamente desapercibidas,⁷¹ pero no sería sino hasta los años noventa en que ellas tomaron una posición preminente en la discusión jurídico-política nacional. Veamos, brevemente, el desarrollo del debate y el estado actual de la cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. *La relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución. Generalidades*

Con anterioridad a 1994, la Constitución argentina preveía la obligación del gobierno federal de “afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (artículo 27). A su vez, y siguiendo el modelo estadounidense, establecía que el propio texto constitucional, los tratados internacionales, y las leyes

⁷¹ Véase, por ejemplo, Molinario, Alberto D., “La inconstitucionalidad de los artículos 21 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica”, *La Ley*, 1986-B, 944, y Travieso, Juan A., “La recepción de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico argentino”, *La Ley*, 1987-C, 645. En la convención constituyente de 1994 también se argumentó la incompatibilidad de algunas normas de la CADH con otras de la Constitución Nacional cuya reforma no se había habilitado. Véase, por ejemplo, intervención del convencional Pose, en donde señaló que “si reconocemos a los derechos emergentes de los tratados la misma jerarquía de los contenidos en la Carta Magna, esto importará introducir un modo de reforma constitucional cuyo tratamiento tampoco está habilitado en esta oportunidad, y contradice además lo preceptuado expresamente por el artículo 30 de la Constitución Nacional. Con un simple acuerdo entre los Estados se podrían cambiar nuestros derechos fundamentales... Igual gravedad provocaría el reconocimiento con rango constitucional del derecho de réplica o de rectificación y respuesta, si no se los interpretara en consonancia con el derecho a la libertad de pensamiento y de prensa”. Sesión del 3 de agosto de 1994, pp. 2059 y 2060, <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>.

del Congreso eran la “ley suprema de la Nación”, que se imponía a los estados provinciales (artículo 31). Finalmente, en su artículo 118 el texto constitucional histórico contenía una breve referencia al derecho de gentes.⁷² Estas tres normas han mantenido su redacción a través de las distintas reformas, y se encuentran en vigor.

La interpretación tradicional, simplificada, consistía en considerar a la Constitución como la norma de mayor jerarquía de todo el ordenamiento —con base en su carácter rígido y al texto del artículo 27 que parece exigir la conformidad de los tratados, si no con todo el texto constitucional, al menos con sus “principios de derecho público”—,⁷³ mientras que la relación entre tratados y leyes era de equiparación jerárquica, dando lugar a la aplicación del principio *lex posterior* en caso de colisión entre estas normas.

Los tratados de derechos humanos recientemente aprobados y ratificados comenzaron a aparecer, tímidamente, en la argumentación constitucional. Su lugar era, sin embargo, secundario, funcionando generalmente como argumentos de apoyo o adicionales, coadyuvando en la fundamentación, pero sin desplazar a las normas internas de su posición preminente. Ocasionalmente se entendió que algunos de los derechos contenidos en tratados poseían carácter meramente programático y requerían de una norma interna que organizara su ejercicio.⁷⁴

Los tiempos cambian, sin embargo, y en 1992, con los aires de la integración comenzando a soplar fuerte, la Corte Suprema revisó su postura anterior y, con invocación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, afirmó que el derecho internacional gozaba de primacía frente al derecho interno.⁷⁵ Poco después, aclaró que esa primacía

⁷² La norma reza: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, *contra el Derecho de Gentes*, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio” (énfasis añadido).

⁷³ Incluso se llegó a declarar la inconstitucionalidad de una norma contenida en un tratado internacional, por violación al derecho a la jurisdicción garantizado por la Constitución Nacional. Véase CSN, Cabrera, Washington Julio Efraín *vs.* Comisión Técnica Mixta Salto Grande, 5 de diciembre de 1983, *Fallos* 305:2150.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, CSN, Ekmekdjian, Miguel A. *c/* Neustadt, Bernardo y otros, 1 de diciembre de 1988, *Fallos* 311:2497.

⁷⁵ CSN, Ekmekdjian, Miguel A. *vs.* Sofovich, Gerardo y otros, 7 de julio de 1992, *Fallos* 315:1492, cons. 18.

comprendía a las leyes, mas no a la Constitución misma, que continuaba ocupando la cúspide del ordenamiento.⁷⁶

Así se llegó a la reforma constitucional de 1994. De acuerdo al artículo 30 de la Constitución y a la práctica constitucional argentina, el Congreso declaró la necesidad de la reforma y habilitó una serie de temas para que la Convención Constituyente considerase y, eventualmente, modificase la Constitución. Entre estos temas, aparecían los institutos para la integración y la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales.⁷⁷ La Convención, además, estaba impedida expresamente de modificar de modo alguno las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la Primera Parte de la Constitución —usualmente conocida como “parte dogmática”—⁷⁸ y de apartarse de los temas habilitados, bajo pena de nulidad absoluta.⁷⁹

Aquella habilitación respecto de la jerarquía de los tratados dio lugar a un rico debate en el seno de la Convención, que resultó en la consagración expresa de la supremacía de los tratados frente a las leyes —en línea con lo resuelto por la Corte Suprema un par de años antes en “Ekmekdjíán”— y, de mayor trascendencia, en el otorgamiento de jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 75, inciso 22, Constitución argentina).⁸⁰

Conscientes de la imposibilidad de modificar los derechos contenidos en el texto histórico de la Constitución, en virtud de la prohibición expresa de la norma preconstituyente que habilitara la reforma, y de la posibilidad de colisiones normativas entre los derechos constitucionales y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales, los constituyentes arribaron a una fórmula que pretendía evitar potenciales conflictos.

⁷⁶ CSN, *Fibraca Constructora SCA vs. Comisión Técnica Mixta Salto Grande*, 7 de julio de 1993, *Fallos* 316:1669, cons. 3o., en el cual especificó que la primacía que surgía del artículo 27 de la Convención de Viena operaba “una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales”, como prescribe el artículo 27 de la Constitución argentina.

⁷⁷ Artículo 3o., inciso 1, Ley núm. 24.309. Aunque normalmente se denomina “leyes” a estos actos de declaración de necesidad de reforma, existe consenso doctrinal en que se trata de actos de naturaleza distinta a los actos legislativos, que revisten carácter preconstituyente.

⁷⁸ Artículo 7o., ley núm. 24.309.

⁷⁹ Artículo 6o., ley núm. 24.309.

⁸⁰ Además, se facultó al Congreso para, mediante la observancia de un procedimiento especial —dotado de mayorías agravadas—, otorgar jerarquía constitucional a otros tratados sobre derechos humanos.

Así, el texto constitucional, luego de enumerar los instrumentos a los que se dotaba de jerarquía constitucional, prescribe que ellos, “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” (artículo 75, inciso 22, Constitución argentina). Como la historia posterior demostraría, las cosas no serían tan sencillas, a pesar de las buenas intenciones constituyentes.

Respecto de la cláusula “en las condiciones de su vigencia”, el miembro informante por la mayoría,⁸¹ convencional Barra explicó que:

[L]os tratados sobre derechos humanos que adquieren y adquieran en el futuro rango constitucional, lo hacen ‘en las condiciones de su vigencia’, esto es, tal y como fueron incorporados al ordenamiento argentino. La incorporación al ordenamiento argentino es, como dijo la Corte Suprema, en la causa *Ekmedjian*, un ‘acto federal complejo’ que tiene tres etapas: primero, la firma del tratado; segundo, la sanción y promulgación de la ley aprobatoria y tercero, la ratificación internacional. Es decir, la manifestación internacional del consentimiento obligacional de nuestro país —lo que se hace, y por tanto, esto integra necesariamente el acto o tratado— con las reservas y declaraciones interpretativas, si las hubiese. Estas reservas y declaraciones interpretativas —repito— integran el tratado, a los efectos, tanto del derecho interno como del compromiso internacional que nuestro país asume.⁸²

Y sobre la prohibición de que los tratados deroguen artículos contenidos en la “parte dogmática” de la Constitución y la pauta de complementariedad que se estableció, Barra señaló que:

⁸¹ La Corte Suprema argentina sostiene que, dado que “debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan”, “sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores... Es por ello, que frente a una disparidad de opiniones deberá adquirir relevancia la voluntad expresada por quienes sometieron el proyecto de ley a la consideración de los restantes integrantes del Parlamento, como así también la instrumentación finalmente plasmada en el texto aprobado”. CSN, *Hermitage S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional*, 15 de junio de 2010, *Fallos* 333:993. De esta manera, parece ser especialmente relevante lo expresado en el debate constituyente por quienes informaron por las mayorías de las comisiones.

⁸² Intervención del convencional Barra, sesión del 2 de agosto de 1994, disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>.

[E]n el caso de presentarse eventualmente esa contradicción, la respuesta que lógicamente se impone es que en tal hipótesis no existirá la complementariedad exigida ahora por el constituyente. Por lo tanto, estos derechos no estarán perfeccionados, con lo que no podrán aplicarse. Estos nuevos derechos —entre comillas, porque insisto en que surgen de la propia naturaleza humana— son la culminación de los primeros 35 artículos y no su derogación. De manera que si el intérprete, el operador jurídico, en definitiva el juez, no puede alcanzar un sentido integrador de las normas en juego habrá de primar aquella que figura en la parte dogmática de nuestra Constitución, en armonía con el mencionado artículo 7 de la ley 24.309 y con la conocida pauta interpretativa que a los efectos de discernir el sentido de una norma remite de modo preferente a la voluntad psicológica del legislador, en este caso del convencional constituyente.⁸³

Sin embargo, la Corte Suprema daría una vuelta de tuerca a las intenciones constituyentes, como veremos en el próximo acápite.

2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posterior a la reforma constitucional de 1994

A. La ubicación del derecho internacional en el orden normativo

El derecho internacional de los derechos humanos ha ido cobrando, gradualmente, un rol preeminente en el ordenamiento argentino. No hay espacio aquí para reseñar de forma completa la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el punto, pero lo cierto es que la reforma constitucional de 1994 ha recibido una interpretación progresivamente “aperturista”, en lo relativo a la ubicación de las normas internacionales —al menos aquellas referidas a derechos humanos— en nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que se refiere concretamente a los tratados sobre derechos humanos que, sea por vía de enumeración directa en el artículo 75, inciso 22, o por vía del procedimiento establecido allí mismo, gozan de jerarquía constitucional, la Corte Suprema les ha reservado un lugar muy destacado, aunque no exento de problemas interpretativos de envergadura, algunos de los cuales tocan de cerca la problemática del margen de apreciación nacional, como veremos luego.

⁸³ *Ibidem* (énfasis añadido).

Así, se ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos a los que se refiere el artículo 75, inciso 22, tienen idéntica jerarquía que la Constitución nacional.⁸⁴ No es totalmente claro qué ocurre si una norma contenida en un tratado colisiona con una norma constitucional. El principio general es que ambos tipos de normas no pueden destruirse recíprocamente y que el intérprete debe intentar armonizarlas.⁸⁵ Pero hay casos en los que, obviamente, no es posible encontrar tal armonía. Uno puede pensar en los casos en que colisionan dos normas que prescriben en forma de reglas o al menos cuando una de ellas es una regla.⁸⁶ Cuando nos encontramos en presencia de una regla, que ata a un supuesto de hecho “a” una consecuencia jurídica “b”, ante un conflicto con otra norma, solamente cabe excepcionar la regla, o bien invalidarla.⁸⁷ Es claro que todavía puede intentarse la salida *pro homine*:⁸⁸ en tales casos, hay que estar por la solución más favorable al derecho en juego. Algo así ha sugerido ocasionalmente la Corte argentina:

⁸⁴ CSN, Brusa, Víctor Hermes, 11 de diciembre de 2003, Fallos 326:4668, cons. 6 del voto concurrente de los jueces Boggiano y Vázquez. En idéntico sentido, cons. 9 del primer voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni. Algún juez, en disidencia, ha sostenido que la jerarquía constitucional implica, en realidad, supremacía frente al resto de los tratados internacionales, aun de derechos humanos, pero que no significa que estos tratados “preferidos” sean la Constitución misma ni que, en caso de colisión, valgan como ella. Véase, por ejemplo, las disidencias del juez Fayt en Fallos 327:3312, 328:2056 y 330:3248, entre otros.

⁸⁵ Fallos 330:3685, dictamen de la Procuración al que, en lo pertinente, remitió una mayoría de la Corte, y sus citas. Fallos 328:2056, cons. 17, voto del juez Lorenzetti.

⁸⁶ Sobre la distinción entre reglas y principios, y las diferentes maneras en que se resuelven las colisiones entre ambos tipos de normas, pueden verse: Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1999, pp. 75-79, especialmente p. 78, y Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 88.

⁸⁷ Podría argumentarse que un principio cualquiera, que parece colisionar con una regla, puede indicar preferir una determinada interpretación de una norma. Pero las reglas no son más que determinaciones concretas de la aplicación de razones más generales (principios) que las justifican. Por ello, cualquier interpretación impuesta por un principio implica el desplazamiento de la regla (que, ante la concurrencia de principios en conflicto, da lugar a otra regla parcialmente distinta) o la introducción de una excepción a la regla original. En cualquier caso, es difícil que se pueda hablar de “armonización”.

⁸⁸ Una expresión de este principio podría considerarse comprendida en el artículo 29 de la CADH.

Los derechos reconocidos en la Constitución y —por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el artículo 75, inc. 22 de la Carta Magna— deben ser interpretados armónicamente, para hallar *un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales*.⁸⁹

Pero tampoco es solución cuando nos encontramos en presencia de derechos concurrentes. Ambas partes invocan derechos, con lo cual la regla de solución, sin mayores especificaciones al menos, no funciona. ¿Podría jugar tal vez algún rol una doctrina como la del margen de apreciación nacional? Una de las aplicaciones que ella tiene en el derecho europeo es, justamente, permitir a los Estados juzgar, dentro de ciertos límites, cómo acomodar mejor situaciones del tipo de las referidas.⁹⁰

En estos casos, la jurisprudencia de la Corte argentina es zigzagueante y si bien no concede la posibilidad de que la Constitución nacional, al menos en la parte que a derechos se refiere, sea desplazada por normas internacionales, en ocasiones parece haber admitido que ello ocurriese. Así, en los casos referidos a la falta de punición completa de los crímenes cometidos durante la última dictadura militar por quienes detentaban el poder, la Corte parece haber admitido que el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva, tal como fuera interpretado por la Corte IDH,⁹¹

⁸⁹ *Fallos* 330:3685, punto IV del dictamen de la Procuración General, énfasis añadido por los autores. Dictamen al que —en el tema— remitió una mayoría de la Corte (jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Argibay). Debe destacarse, no obstante, que debido a que los jueces que conformaron la mayoría remitieron “en lo pertinente” el dictamen de la Procuración y, además, agregaron razones propias, es difícil determinar el alcance de la doctrina analizada en el texto principal en este fallo concreto. La doctrina también aparece en *Fallos* 324:975, cons. 11° del primer voto de los jueces Nazareno y Bossert.

⁹⁰ Los ejemplos que podrían citarse son innumerables. Basta traer a colación el caso de las uniones entre personas del mismo sexo. El TEDH determinó que no es violatoria de la Convención la legislación austríaca que permite la unión civil pero no el matrimonio. El tribunal entendió que el artículo 12 de la Convención no impone a los Estados la obligación de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y se apoyó en la doctrina del margen de apreciación nacional. TEDH, *Schalk an Kopf v. Austria*, 24 de junio de 2010, Application No. 30141/04, especialmente párrs. 62 y 105.

⁹¹ Corte IDH, caso *Barrios Altos*, 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75; caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, serie núm. 154; caso *La Cantuta*, 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.

desplazase al derecho de los imputados —que habían sido beneficiados, según el caso, por leyes que tenían efectos prácticos muy similares a los de una amnistía o por indultos—⁹² a la irretroactividad de la ley penal más benigna y a la invocación de, por ejemplo, la cosa juzgada y el *ne bis in idem*, garantizados por la Constitución nacional.⁹³ Esto resulta problemático, ya que el texto constitucional —recordemos— establece específicamente que los tratados con jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben considerarse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos.

Menos problemáticas, al menos desde una perspectiva interpretativa fuertemente textualista, generan los casos de colisiones de normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional y normas de la segunda parte de la Constitución argentina —parte que no goza de la inmunidad especial que surge del texto del artículo 75, inciso 22—. ⁹⁴ Al respecto, en los casos ya mencionados relativos a los crímenes de lesa humanidad, la Corte admitió, por variados fundamen-

⁹² Cabe agregar que esas medidas habían sido consideradas constitucionales por la Corte Suprema, cuando ya estaban en vigencia las normas internacionales en las que se apoyaron centralmente las nuevas decisiones. Véase Fallos 310:1162, 313:1392 y 315:2421.

⁹³ Fallos 330:3248, cons. 33-37 del voto de mayoría; 328:2056, cons. 31, voto del juez Petracchi.

⁹⁴ Aunque podría argumentarse que, en tanto reformas no expresamente autorizadas y sobre las que no hubo debate constituyente, serían inválidas. Esto ha sido sugerido expresamente por el Procurador General de la Nación en el dictamen en la causa *Acosta* (causa A.93; L. XLV, 10 de marzo de 2010), que se encuentra pendiente de decisión por la Corte al momento de escribirse esta contribución. Una réplica podría intentarse sobre la base de argumentar que la incorporación y jerarquización de los tratados sí estaba expresamente autorizada, lo que debió implicar la habilitación de las consecuencias normativas que se siguieran de ello, y que la ley habilitante de la reforma no prohibió expresamente —a diferencia de lo ocurrido respecto de la parte “dogmática”— la modificación de la segunda parte de la Constitución. Ocasionalmente la Corte ha sugerido, en términos generales y sin distinguir entre la primera y la segunda parte de la Constitución, que los tratados con jerarquía constitucional no pueden derogar la Constitución, pues ello sería un contrasentido que no cabe atribuir al constituyente (Fallos 321:2647), pero el estado actual de esa doctrina es dudoso, a la luz de lo que se analiza más adelante en el texto principal. Algún juez aislado ha sostenido también que la segunda parte de la Constitución no podría ser derogada por los tratados (Fallos 328:2056, voto concurrente del juez Boggiano; 328:1268, disidencia del juez Boggiano; 327:5668, voto concurrente del juez Boggiano).

tos, que las potestades constitucionales de amnistiar e indultar, de las que gozan el Congreso y el presidente, respectivamente, han sido fuertemente limitadas por la incorporación constitucional de estos tratados. También una pluralidad de la Corte ha interpretado una cláusula constitucional reformada en 1994 en sentido contrario al que el uso corriente le atribuiría a sus términos, y de manera directamente opuesta a las intenciones de los constituyentes, con base —entre otras cosas— en que una interpretación literal resultaría violatoria de la tutela judicial efectiva y las garantías que emergen de los artículos 8o. y 25 de la CADH.⁹⁵ Finalmente, algún juez ha sostenido directamente que normas de la segunda parte de la Constitución pueden haberse tornado obsoletas, y en consecuencia inaplicables, a la luz de las normas emanadas de tratados internacionales con jerarquía constitucional.⁹⁶

Por lo demás, debe destacarse que tampoco resulta claro cómo puedan armonizarse dos principios que la Corte argentina sostiene en esta materia: el de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH —sobre lo que se dirá algo luego— y el del deber de armonización que el intérprete

⁹⁵ En la causa Brusa, *supra*, la Corte debió decidir el alcance del artículo 115 de la Constitución Nacional, reformado en 1994, según el cual el fallo del jurado de enjuiciamiento de magistrados que destituya al funcionario “será irrecurrible”. Los constituyentes tuvieron presente al momento de la reforma la doctrina constitucional de la Corte sentada en el caso Nicosia (Fallos 316:2940), según la cual no eran revisables judicialmente los aspectos de mérito del proceso de enjuiciamiento político, mas sí lo era la observancia del debido proceso. Del debate surge que quisieron modificar esa doctrina. No obstante, una mayoría de la Corte concluyó que, así interpretada, la norma violaría la CADH, y optó por una interpretación que, lisa y llanamente, adaptó el texto y las intenciones constituyentes a la doctrina judicial ya existente.

⁹⁶ El juez Zaffaroni, en un claro *obiter dictum*, sostuvo explícitamente que el art. 60 de la Constitución Nacional, que permite que el Senado imponga a un acusado en un juicio político una pena adicional de inhabilitación en los casos en los que el juicio político culmine con la destitución del acusado, es palmariamente contradictorio con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y, por lo tanto, inaplicable. Específicamente, sostuvo que “*debe considerarse cancelada por su palmaria contradicción con las disposiciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos que ahora forman parte de ésta, por lo cual el principio pro homine hace caer la vigencia de esa previsión del artículo 60 y, en consecuencia, de todas las disposiciones constitucionales provinciales que siguen su modelo [las que] quedan en las respectivas Constituciones como cláusulas obsoletas, es decir, de imposible aplicación en razón de los principios de no contradicción y pro homine*”, énfasis añadido por los autores. CSN, *Maza*, Ángel E. s/amparo, 6 de octubre de 2009, Fallos 332:2208. La mayoría no tocó el tema.

argentino tendría frente a normas constitucionales e internacionales contradictorias.

Respecto de la cláusula “en las condiciones de su vigencia”, y contrariamente a lo previsto por los constituyentes, la Corte ha interpretado que significa que los tratados tienen jerarquía constitucional tal como efectivamente rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.⁹⁷ Nada hay aquí sobre los efectos de las reservas y declaraciones interpretativas que el Estado pudiera haber efectuado oportunamente. Debe advertirse que esta interpretación implica, de alguna manera, cerrar una posible válvula para un uso interno de algo parecido a la doctrina del margen de apreciación. En efecto, si la cláusula constitucional en cuestión fuera interpretada por la Corte en el sentido pretendido por la mayoría de los constituyentes, ya recordado, el Estado argentino tendría la posibilidad, por vía de reservas y, tal vez, de declaraciones interpretativas, de ejercer un margen de apreciación propio, que ahora parece reservado exclusivamente a los órganos internacionales.⁹⁸

Mención aparte merece el *ius cogens*. Por definición, parece quedar fuera de la idea de un margen de apreciación nacional.⁹⁹ La Corte argentina le ha otorgado, en un caso aislado, un valor supremo a este tipo de normas, colocándolas implícitamente por encima de la Constitución nacional, al menos para los casos de delitos “contra el derecho de gentes”. Lo interesante es que la aplicabilidad del *ius cogens* en el ámbito interno argentino vendría dada por la referencia que la misma Constitución hace al “derecho de gentes”, pero una vez aceptada esa aplicabilidad, este tipo de normas serían supremas:

⁹⁷ Fallos 318:514; 329:518; entre muchos otros.

⁹⁸ Órganos que podrían, claro está, otorgar valor a tales reservas al interpretar la normativa internacional en juego, en su aplicación a la Argentina.

⁹⁹ Aún una concepción “positivista” o “consensualista” del *ius cogens*, a la manera del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, implica la imposibilidad de apartamiento por los Estados disidentes. Esto no es, sin embargo, contradictorio con —al menos— ciertos usos de la doctrina del margen nacional de apreciación, que se basan precisamente en la ausencia de consenso sobre un tema determinado, lo que —al mismo tiempo— excluiría la existencia de una norma de *ius cogens* sobre el punto en cuestión. Véase Shany, Yuval, “Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law”, *European Journal of International Law* núm. 26/5, 2006, pp. 907-940, para una argumentación a favor de la posibilidad de utilizar la doctrina, limitadamente, aun respecto de normas de *ius cogens*.

[L]a consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y... No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa.¹⁰⁰

Dadas las particularidades del caso en que se sentó esta doctrina, es difícil evaluar qué consecuencias prácticas, si es que hay alguna, podría tener en otro tipo de casos.

B. *El valor vinculante de los fallos de la Corte IDH*

Un tema de particular interés es el de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH. Y resulta de particular interés, decimos, no solamente por la importancia intrínseca que el tema pueda tener, sino también porque, por una lado, Argentina aceptó la competencia de la Corte IDH y, en consecuencia, está obligada a cumplir sus fallos, y, por otro lado, la Corte argentina ha interpretado el nuevo estatus constitucional de ciertos tratados de derechos humanos como imponiendo la obligación de armonizar las normas constitucionales y las contenidas en tales tratados. Aquí surgen tensiones que, nuevamente, rozan la temática del margen de apreciación nacional.

No es este el lugar para desarrollar estas cuestiones extensamente, pero debemos mencionar que existe una tensión entre sostener que los fallos del tribunal internacional son obligatorios, por un lado, y que las normas internacionales no derogan los derechos constitucionales, sino que deben ser armonizados —manteniendo pleno significado para todas las disposiciones—, por el otro. El tribunal internacional no está obligado a armonizar las normas nacionales e internacionales, sino a interpretar y aplicar las normas internacionales a fin de determinar si existe responsabilidad internacional del Estado demandado. Tampoco tiene, en rigor, competencia para interpretar obligatoriamente y con carácter final la Constitución argentina¹⁰¹ ni, en todo caso, sería el órgano mejor situado para realizar

¹⁰⁰ Fallos 330:3248, cons. 15 del voto de la mayoría (énfasis añadido).

¹⁰¹ Respecto de lo cual la Corte Suprema argentina reivindica permanentemente su carácter de intérprete autoritativo último. Véase Fallos 1:340, doctrina que se repite

esa tarea. Si su fallo resulta obligatorio en todas las circunstancias, entonces más que armonización hay supremacía internacional, contraria al texto del artículo 75, inciso 22.

¿Qué ocurriría si, por ejemplo, la interpretación que el tribunal internacional da, en un caso, a un derecho prescinde de considerar otros derechos que podrían entrar en conflicto en su aplicación interna?¹⁰² O, peor aún, ¿cómo debe resolverse la situación donde existen derechos concurrentes en juego y cada uno de esos tribunales otorga mayor extensión a un derecho distinto? Éstos parecen ser casos donde algún margen de apreciación nacional podría ser una salida. Veamos qué ha hecho la Corte argentina cuando ha debido enfrentar la cuestión de la obligatoriedad de los fallos de la Corte IDH.

a. Dentro del mismo caso

Existen tres casos en los que la Corte Suprema ha debido enfrentar la cuestión de qué valor otorgar a sentencias dictadas por la Corte IDH dictadas en el contexto del mismo caso nacional. Los casos son Cantos (de igual nombre en el trámite ante la Corte IDH), Espósito (caso Bulacio de la Corte IDH), y Derecho (caso Bueno Alves de la Corte IDH). Como veremos, la jurisprudencia de la Corte argentina parece oscilar entre defender los derechos constitucionales y acatar los fallos interamericanos, a pesar de que puedan violentar derechos tutelados por la Constitución.

En Cantos¹⁰³ la Corte IDH decidió que el Estado argentino había violado el derecho de acceso a la justicia del peticionante, a través de la de-

hasta la actualidad; por ejemplo, Fallos 331:1178; 330:4103; 324:2177; 319:371; entre muchos otros.

¹⁰² Este problema es propio de la estructura del sistema internacional de protección de derechos humanos, que nace como un ámbito de determinación de la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos, pero progresivamente se va transformando en un foro de decisión general de cuestiones de derechos humanos. Así, los procedimientos no involucran más que a la Comisión, el Estado y los representantes de las víctimas, pero las decisiones que se toman tienen, frecuentemente, impacto sobre derechos de terceros ajenos a la litis internacional. El problema no es exclusivo del sistema interamericano. La Corte EDH ha recibido críticas similares. Véase, por ejemplo, Grimm, Dieter, "Domestic Courts and International Courts: An Illustration and a Conclusion", en Muller, A. S. y Loth, M. A. (eds.), *Highest Courts and the Internationalization of Law*, The Hague, Hague Academic Press, 2009, pp. 126-127.

¹⁰³ Corte IDH, Cantos vs. Argentina, 28 de noviembre de 2002.

terminación de una tasa de justicia excesiva y de unas regulaciones de honorarios de igual carácter que constituían una carga excesiva para el demandante. En consecuencia, ordenó que el Estado se abstuviese de cobrar al señor Cantos la tasa de justicia y la multa accesoria por falta de pago oportuno, que se fijasen en un monto razonable los honorarios de los profesionales intervinientes, que el Estado asumiera el pago de los honorarios de los profesionales que asistieran a la provincia y al Estado nacional en el juicio, y que se levantaran los embargos y otras medidas tomadas para asegurar el cobro de la tasa y los honorarios.¹⁰⁴

El procurador del tesoro de la nación se presentó ante la Corte Suprema, solicitando que ese tribunal instrumentara el cumplimiento de la decisión de la Corte IDH, recaída en la causa *Cantos*. Una pluralidad de la Corte Suprema desestimó la presentación.¹⁰⁵ Para así decidir, los jueces sostuvieron que:

La petición efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación no puede ser atendida por este Tribunal, *so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han intervenido en la causa... con patente y deliberada renuncia de su más alta y trascendente atribución... que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional... la reducción del monto de los honorarios fijados por este Tribunal a favor de los profesionales intervinientes sin darles siquiera la posibilidad de resistir una eventual petición del interesado en tal sentido —que en su caso debiera formularse, como es obvio, en el marco de la ejecución de la decisión de esta Corte— vulneraría elementales garantías constitucionales de los así afectados. Ello, por cuanto los profesionales beneficiarios de esos derechos creditorios no han sido parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional... [ello] importaría la violación de garantías judiciales y del derecho de propiedad, expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 21 y 25; Fallos 325:28). Así bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1, de la Convención), llevaría a la inicua —cuanto paradójica— situación, de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos a los profesionales, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca... por su parte —más allá de su improcedencia— no*

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 70.

¹⁰⁵ CSN, Resolución 1404/2003, Cantos José M., 21 de agosto de 2003, Fallos 326:2968.

parece imprescindible. Una decisión como la aquí indicada implicaría asumir que el Estado Nacional seguirá adelante con la ejecución de la tasa judicial y su multa no obstante la decisión de la Corte Interamericana; que en el ámbito de esa ejecución, el ejecutado no podrá esgrimir defensa alguna sobre la base de la decisión internacional o que, en su caso, ella habrá de ser desestimada. Finalmente, debe tenerse en cuenta que ni el Estado Nacional ni la Provincia de Santiago del Estero requieren de decisión alguna del Tribunal para dar cumplimiento al pago de los honorarios de los profesionales que los asistieron en juicio y de los peritos intervinientes.¹⁰⁶

En Cantos, entonces, la Corte decidió no dar cumplimiento directo a la resolución de la Corte IDH, a fin de preservar otros derechos (de igual rango) que se estimaban violados por la ejecución de la sentencia interamericana, y la estabilidad de las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En Espósito¹⁰⁷ el tribunal —con una nueva integración— retomó la cuestión central abordada en Cantos, y se apartó de la posición tomada en aquella oportunidad: ahora la decisión de la Corte IDH, dictada respecto del mismo caso, debía ser ejecutada por la Corte Suprema argentina, más allá de cualquier opinión de los jueces argentinos respecto de si ella resultaba respetuosa de los derechos que la Constitución —y la misma CADH—

¹⁰⁶ Cons. 3 y 4 del primer voto de los jueces Fayt y Moliné O'Connor, y cons. 7o. y 8o. del voto concurrente del juez Vázquez; énfasis añadido por los autores. Los jueces Petracchi y López concurrieron en el resultado, bajo el argumento de que la Corte carece de competencia para modificar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada —como lo era la que regulaba los honorarios en cuestión— y de que el poder ejecutivo, dentro de sus propias competencias o a través de un proyecto de ley que podría enviar al Congreso, debería adoptar las medidas que considerase apropiadas para dar cumplimiento con la sentencia de la Corte IDH. Los jueces Boggiano y Maqueda votaron en disidencia. El primero de ellos consideró que correspondía ordenar al organismo recaudador que se abstuviera de intentar el cobro de la tasa de justicia y su multa y ordenar al Estado Nacional que asumiese el pago de los honorarios ordenado por la sentencia interamericana. En cambio, en lo que respecta a los honorarios de los demás profesionales intervinientes y medidas de embargo trabadas, entendió que correspondía darles intervención a fin de evitar la conculcación de sus derechos garantizados por la Convención. El juez Maqueda, a su turno, se pronunció por el liso y llano acatamiento de la sentencia internacional.

¹⁰⁷ CSN, Espósito, Miguel Ángel s/inc. de prescripción, 23 de diciembre de 2004, Fallos 327:5668.

acordaba al señor Espósito, imputado en la causa nacional.¹⁰⁸ Debe recordarse que el caso involucraba a un menor de edad que había sido detenido por la Policía Federal, golpeado por los efectivos, retenido ilegalmente y privado de atención médica oportuna, como consecuencia de esto falleció pocos días más tarde. Miguel Ángel Espósito era el comisario a cargo, y fue procesado.

Durante la larga tramitación de la causa nacional, y estando pendiente el proceso local, el caso obtuvo resolución de la Corte IDH. En la causa *Bulacio*¹⁰⁹ decidió que el Estado argentino había violado diversos derechos humanos de la víctima y que la invocación de la defensa de prescripción por parte del imputado Espósito, en tanto podría implicar un obstáculo al cumplimiento de su sentencia en lo relativo al deber de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos, era inadmisibles en el proceso penal seguido a nivel interno.¹¹⁰ Debe tenerse presente que el Estado argentino se había allanado a la demanda y reconocido la responsabilidad internacional, sin que —obviamente— Espósito hubiera tenido intervención alguna en ese proceso. Finalmente, la sentencia interamericana no había determinado que existiera algún delito respecto de los cuales el derecho internacional establece la imprescriptibilidad.

Los jueces Petracchi y Zaffaroni, resumiendo bien la problemática y la solución que la Corte iba a dar, sostuvieron que:

[C]on relación a la ‘prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno’, la Corte Interamericana señaló, específicamente, que ‘son inadmisibles las disposiciones

¹⁰⁸ La mayoría en sentido técnico —en el punto en examen— se reconstruye con el primer voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, y los votos concurrentes de los jueces Belluscio y Maqueda (quienes, sin elaborar mayormente, concluyeron que la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado argentino otorgaba obligatoriedad plena al fallo, cons. 8o. y 9o.), por un lado, y Highton de Nolasco (cons. 5o. a 11), por otro. El juez Boggiano consideró que tanto el derecho internacional, según la interpretación que le había dado la Corte Interamericana en *Bulacio*, como las propias normas penales y procesales penales del sistema argentino impedían, *en las circunstancias del caso concreto*, declarar la prescripción, pero sin que ello significara la creación de una nueva categoría de delitos imprescriptibles. (cons. 8o. a 16). El juez Fayt, como se verá, concurrió en el resultado pero en disidencia total de fundamentos, entendiendo que la sentencia de la Corte IDH podía declarar la responsabilidad del Estado argentino, pero no limitar el derecho de defensa de individuos concretos.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Bulacio vs. Argentina*, 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100.

¹¹⁰ *Ibidem*, párr. 110-121.

de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos’... Que, en consecuencia, la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al sub lite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad. Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado. En efecto, tal como ya se señaló en este mismo expediente... son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. Que con referencia a la conducta procesal del imputado, este Tribunal ha afirmado... que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas... Que, en cambio, el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable — íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho —, a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, por cierto, bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor; pero no para especificar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional... en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención,

*a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.*¹¹¹

Poco después, la Corte argentina se enfrentó nuevamente con la cuestión, en un caso que guarda notable similitud con la dupla Bulacio/Espósito, en la causa Derecho.¹¹² La Corte IDH había decidido —en la causa Bueno Alves *vs.* Argentina—¹¹³ que se habían violado los derechos humanos del señor Bueno Alves, debido a malos tratos recibidos por parte de la Policía Federal argentina. En una causa penal interna, se imputaba al señor René Jesús Derecho por los hechos que dieran lugar a la condena internacional en contra de Argentina. Al igual que en el caso Espósito, no se encontraba en juego un crimen de lesa humanidad, sino una violación a una serie de derechos humanos protegidos por la Convención. Y también de idéntica manera a lo ocurrido en aquel caso, la defensa técnica del imputado planteó la prescripción de la acción penal, lo que fue aceptado por los tribunales inferiores intervinientes. La Corte Suprema, por remisión

¹¹¹ Cons. 12 a 16, primer voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; énfasis añadido por los autores. Concurriendo en el resultado, por cuestiones de interpretación de la normativa penal y las constancias de la causa, pero en disidencia total respecto de los fundamentos, el juez Fayt afirmó en los cons. 7o.-10 de su voto concurrente: “Que si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos... como así también que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que comprende además otro tipo de reparaciones como la persecución penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos... ello no significa que en ese deber pueda entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional... obvio es señalarlo, ‘(l)a Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones’... Derivar de este tipo de proceso... una consecuencia como la inoponibilidad de la prescripción en un juicio penal sería inadmisibile. Las consecuencias de la decisión no pueden recaer directamente sobre el imputado, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan sus derechos... De lo contrario, bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se llegaría a la inicua —cuanto paradójica— situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos en los instrumentos cuyo acatamiento se invoca”.

¹¹² CSN, Derecho, René Jesús, 11 de julio de 2007, Fallos 330:3074.

¹¹³ Corte IDH, Bueno Alves *vs.* Argentina, 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164.

al dictamen de la Procuración General, confirmó las decisiones inferiores que habían declarado prescrita la acción penal:

La circunstancia es oportuna para recordar que *el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. Una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento... también la autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal, la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos. Esto, naturalmente, deja abierta la cuestión referida a una eventual responsabilidad internacional del Estado si es que se ha dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos. Lo que no es admisible es que se prosiga una persecución penal contra legem del imputado para evitar una eventual condena internacional al Estado.*¹¹⁴

La diferencia central parece estar dada por el contenido de la resolución de la Corte IDH: en Espósito, la resolución del tribunal internacional había declarado inadmisibile la aplicación de disposiciones de prescripción;¹¹⁵ en Bueno Alves, tal vez recapacitando sobre lo que parece haber sido un error indudable, señaló que la ineficacia del Estado argentino en investigar y sancionar las violaciones ocurridas implicaban, *per se*, otra violación a los derechos de la víctima, pero —significativamente— nada dijo respecto

¹¹⁴ Punto VI del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema, con el voto de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, y Highton. Énfasis añadido por los autores.

¹¹⁵ Corte IDH, *Bulacio vs. Argentina*, 18 de marzo de 2003, párrs. 113-118.

de la imposibilidad de que se aplicaran las normas habituales de prescripción.¹¹⁶

La tendencia dominante en la Corte Suprema argentina hoy es la de la obligatoriedad a ultranza de las decisiones de la Corte IDH dictadas en el mismo caso. No obstante, no puede dejar de señalarse que, en fecha reciente, el procurador general de la nación ha instado al tribunal a morigerar esa postura.¹¹⁷

b. Fuera del caso

Si bien el Estado argentino no está, en principio, obligado a acatar decisiones de la Corte IDH dictadas en casos en los que éste no es parte, lo cierto es que la Corte Suprema ha ido otorgando progresivamente una creciente importancia a tales decisiones. Actualmente, la posición más claramente aceptada es que la jurisprudencia del tribunal interamericano constituye una guía de interpretación de las normas de la CADH. No es totalmente claro, sin embargo, si tal guía es ineludible o es sólo opcional, constituyendo simplemente un elemento más en la tarea de interpretar las normas internacionales convencionales. Algunos jueces han considerado que se trata de una “pauta insoslayable” o “imprescindible” de interpretación,¹¹⁸ mientras que en ocasiones una mayoría del tribunal ha entendido que la jurisprudencia emanada de la Corte IDH “*puede* servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”.¹¹⁹

¹¹⁶ Corte IDH, *Bueno Alves*, párrs. 87, 90 y 95.

¹¹⁷ Véase nota 94. La tesis propuesta por el Procurador General es que solamente son obligatorias para el Estado argentino las sentencias de la Corte IDH, dictadas en casos en que el país sea parte, y siempre y cuando ellas no violen derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional.

¹¹⁸ *Fallos* 329:5382, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni; 326:2805, voto del juez Maqueda y voto del juez Petracchi.

¹¹⁹ *Fallos* 330:3640, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, énfasis añadido por el autor. Debe destacarse, sin embargo, que al tratarse de una sentencia que remite a los fundamentos del dictamen de la procuración, su valor como precedente es relativo. En este tipo de casos, donde hay diferencias mínimas —aunque importante— entre los jueces, el dictamen puede buscar un terreno común, como parece ocurrir en el caso analizado. Allí, los jueces Maqueda, Petracchi, y Zaffaroni, que en otras oportunidades han reafirmado el carácter insoslayable de la jurisprudencia interamericana como pauta interpretativa, se contentan con suscribir la afirmación de que ella “puede” servir de guía.

No obstante estas diferencias, en ciertos casos paradigmáticos —como los ya citados Simón y Mazzeo— los jueces hicieron aplicación directa de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de crímenes de lesa humanidad, aun cuando se trataba de decisiones dictadas en procesos en los cuales Argentina no había sido parte. Más aún, podría haberse invocado la existencia de diferencias relevantes entre los casos resueltos por el tribunal internacional y los que debía resolver la Corte argentina.¹²⁰

C. *El valor de los informes y recomendaciones*

Como ya hemos explicado *supra*¹²¹ la Corte Suprema argentina sostuvo en el caso Acosta que, respecto de las recomendaciones de la CIDH, la Corte observó que el Estado argentino tenía el deber de realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta a las recomendaciones efectuadas por la CIDH, pero “ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial”.¹²² Esta doctrina fue mantenida en el caso Felicetti, analizado en detalle en el mismo apartado. El caso Carranza Latrubesse, mencionado *supra*¹²³ seguramente dará a la Corte Suprema una nueva oportunidad para desarrollar con mayor precisión el grado de obligatoriedad que tienen los Informes de la CIDH.

D. *El margen de apreciación nacional desde la perspectiva de los jueces locales*

La Corte Suprema argentina no ha desdeñado la idea de que existe un margen de apreciación nacional respecto de cómo implementar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales. Debe enfatizarse, sin embargo, que dicha doctrina no ha recibido una utilización particularmente intensa por los jueces. Si bien diversos jueces de la Corte Suprema parecen aceptar la idea, en principio al menos, lo cierto es que usualmente la doctrina es mencionada para uno de estos dos fines: negar que, en el tipo de supuesto de que se trate, exista margen alguno de apreciación para los Estados (por ejemplo, por el tipo de derechos que están en

¹²⁰ Como destacara agudamente el juez Fayt en sus disidencias en ambas causas. Véase, por ejemplo, cons. 37 de su disidencia en Fallos 330:3248.

¹²¹ Véase II, 1, D, g.

¹²² Acosta, *supra* citado, cons. 13 del voto de mayoría.

¹²³ Véase II, 1, D, e.

juego), o señalar que, dadas las características concretas del caso, cualquiera que sea el margen de apreciación que se conceda, la medida enjuiciada es inválida. Adicionalmente, algún juez —en minoría— ha invocado la doctrina para distinguir un caso nacional de los tratados en instancias internacionales y propiciar una solución jurídica que diera preponderancia a interpretaciones de normas constitucionales frente a interpretaciones internacionales de normas de igual carácter.

En un solo caso, hasta ahora, la Corte Suprema argentina ha utilizado la doctrina del margen de apreciación nacional para rechazar un reclamo individual apoyado en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Así, en la causa *D. de P. V.*,¹²⁴ donde la reclamante impugnaba un artículo del Código Civil que excluye a la mujer de la legitimación para impugnar judicialmente la paternidad del marido, con base —entre otras normas internacionales— en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, la mayoría de la Corte sostuvo que:

Que el Estado goza de un razonable margen de apreciación de las distinciones que, dentro de los parámetros mencionados, puede legítimamente formular por imperativos de bien común. En este orden de ideas, la paternidad y la maternidad no son absolutamente iguales y por ello, el legislador puede contemplar razonables diferencias. El art. 259 del Código Civil, que atribuye al marido y no a la mujer la acción de impugnación de la paternidad, no se funda en un privilegio masculino sino que suministra al marido la vía legal para destruir una presunción legal — que no pesa, obviamente, sobre la mujer, puesto que su maternidad queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (art. 242 del Código Civil)— a fin de que el sujeto sobre quien opera la presunción tenga la posibilidad de desvirtuar que sea el padre del hijo de su esposa nacido dentro de los términos que fija la ley, desligándose así de las obligaciones de una paternidad que le es ajena.¹²⁵

Sostuvo, además, que:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos que se hallan en juego en esta causa contienen manifestaciones evidentes de la valoración de la familia constituida como realidad indispensable al bien personal y al bien común

¹²⁴ CSN, *D. de P. V. c. O., C. H. s. impugnación de paternidad*, 1 de noviembre de 1999, *Fallos* 322:2701.

¹²⁵ Cons. 14, voto de mayoría (énfasis añadido).

(Pacto de San José de Costa Rica, art. 17, párrafos 1 y 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1) y *del margen de apreciación de las autoridades nacionales para regular los medios de protección de la institución familiar*, protección que, indudablemente, debe mantener el equilibrio con la tutela de otros valores esenciales. De esta tensión entre el imperativo de asegurar el acceso al conocimiento del vínculo biológico y el de mantener el sosiego y la certeza en los vínculos familiares, conforme a la ponderación efectuada por el Poder Legislativo de la Nación, surge la ampliación al hijo de la legitimación activa en la acción de impugnación de paternidad (...) *una distinta composición de los valores en tensión podrá ser eventualmente consagrada por el Poder Legislativo de la Nación en ejercicio de su competencia propia*, como lo han hecho, por ejemplo, ordenamientos legales vigentes en otros países, que no extienden a la madre la acción de impugnación de la paternidad —lo que resultaría absurdo a la luz de lo expresado en el precedente considerando 14— sino que le confieren una acción diferente, configurados determinados requisitos (art. 318 del código francés vigente). De lege lata, *cabe concluir que el art. 259 del Código Civil satisface el juicio de compatibilidad constitucional puesto que no transgrede los derechos fundamentales invocados por la recurrente, sino que plasma una reglamentación posible de los valores en tensión, en concordancia con los derechos y garantías de jerarquía constitucional*.¹²⁶

En apoyo de su utilización de la doctrina, la mayoría distinguió el caso bajo examen del decidido por el TEDH en el caso *Kroon*,¹²⁷ caso que interpretó como corroborando la existencia de un razonable margen de apreciación en el tema.

Con posterioridad, el TEDH no ha vuelto a utilizar este dispositivo doctrinario de esa manera, aunque tampoco ha excluido explícitamente su utilización. Por el contrario, ha admitido la existencia del principio. Así por ejemplo, en el caso *Alianza Frente para la Unidad*, el juez Petracchi afirmó que:

Cuando un criterio discriminatorio está expresamente vedado —como resulta del art. 23 in fine del Pacto de San José de Costa Rica— no existe margen de apreciación alguna

¹²⁶ Cons. 15 y 17, voto de mayoría (énfasis añadido).

¹²⁷ Corte EDH, *Kroon and others vs. The Netherlands*, 27 de octubre de 1994, Application N° 18535/91, A297-C.

para el legislador de rango inferior, el que debe limitarse a respetar la prohibición constitucional.¹²⁸

En Espósito, el juez Boggiano sostuvo que:

Que la solución a la que se arriba en cuanto a la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa, como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado Argentino, resulta de conformidad con la ley interna, en atención a las circunstancias particulares de la causa, *y a las normas de la Convención según la inteligencia que le ha otorgado esta Corte por referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (punto resolutivo 4 caso Bulacio vs. Argentina). En este sentido, *existe un margen de apreciación razonable de los estados parte respecto al modo de hacer efectivo el deber de investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos*. Por ello no sería posible adoptar disposiciones de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional referidos por nuestro ordenamiento jurídico.¹²⁹

En *Reyes Aguilera*, una causa en la que se cuestionaba la validez de un requisito de residencia de 20 años en el país para los extranjeros que quisieran acceder a una prestación de la seguridad social por invalidez total,¹³⁰ los jueces Fayt y Zaffaroni sostuvieron que:

*[P]or mayor que fuese el margen de apreciación que corresponda dispensar al legislador o reglamentador en la presente materia, no cabe duda alguna que sumar a dichos críticos requerimientos un lapso de residencia, en el caso, de 20 años —aun cuando también rigiera en igual medida para los argentinos, incluso nativos—, implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los citados textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida.*¹³¹

El juez Fayt, en sus disidencias en las ya citadas causas *Arancibia Clavel*, *Simón* y *Mazzeo*, sostuvo la existencia de un “margen nacional de aprecia-

¹²⁸ CSN, Alianza Frente para la Unidad, 27 de septiembre de 2001, Fallos 324:3143, cons. 10 del voto concurrente del juez Petracchi. Énfasis añadido por los autores.

¹²⁹ CSN, Espósito, Miguel Ángel s/inc. de prescripción, 23 de diciembre de 2004, Fallos 327:5668, cons. 15, voto concurrente del juez Boggiano; énfasis añadido por los autores. Debe destacarse que Boggiano había formado parte de la mayoría de *D. de P. V.*

¹³⁰ CSN, *R.A., D.*, 4 de septiembre de 2007, Fallos 330:3853.

¹³¹ Cons. 7o., primer voto de los jueces Fayt y Zaffaroni (énfasis añadido).

ción” respecto de cómo cada Estado debe cumplir con el deber internacional de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad. Así, sostuvo que:

[A]un cuando pudiera entenderse que es el propio texto de una convención con jerarquía constitucional el que prevé su aplicación retroactiva... lo cierto es que esa previsión contraria al art. 18 de la Constitución Nacional, resultaría inaplicable para el derecho argentino, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley Fundamental. En efecto, en el sistema constitucional argentino el art. 27 determina que los tratados deben ajustarse y guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución... en absoluta concordancia con el art. 27 de la Constitución Nacional también desde la ciencia del derecho internacional se reconoce actualmente lo que se denomina un ‘*margen nacional de apreciación*’, doctrina nacida en la Comisión Europea de Derechos Humanos, adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos y recogida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. OC-4/84 del 19 de enero de 1984). Su esencia es garantizar, ciertamente, la existencia de la autonomía estatal, por la cual cada Estado tiene reservado un margen de decisión en la introducción al ámbito interno de las normas que provienen del ámbito internacional... *Es claro que dentro de los principios que sin lugar a dudas integran ese ‘margen de apreciación’ autónomo de cada Estado... se encuentran los derechos fundamentales garantizados a los individuos por las constituciones estatales. De esta manera la introducción de principios de derecho internacional encuentra su límite en la afectación de esos derechos fundamentales.* Es decir, se trata de adaptar las exigencias del derecho internacional —con el espacio de autonomías que se reservan los estados individuales— sin restringir las garantías básicas de las personas que, en el caso del derecho penal, no son otras que las que se encuentran sometidas a enjuiciamiento. Es indudable entonces, que sobre la base del art. 27, el constituyente ha consagrado ya desde antiguo un propio ‘margen nacional de apreciación’ delimitado por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional.¹³²

Debe destacarse que entre los miembros actuales de la Corte Suprema, sólo los jueces Petracchi, Fayt y Zaffaroni han hecho alguna referencia a la doctrina del margen de apreciación nacional, lo que no alcanza a constituir una mayoría, por lo que —de momento al menos— el estatus de

¹³² Causa Arancibia Clavel, supra citada, cons. 15 a 19, disidencia del juez Fayt; énfasis añadido por los autores, texto subrayado en el original. La idea es reiterada en Simón y en Mazzeo, ya citados.

esta doctrina es incierto. De cualquier forma, y a la luz de las referencias analizadas y del escaso espacio que el sistema interamericano ha otorgado al “margen nacional de apreciación”, al menos en lo que se refiere a la invocación explícita de la doctrina,¹³³ no parece probable que —en el futuro cercano— esta idea cobre vuelo suficiente como para constituirse en un filtro efectivo entre el derecho internacional y el derecho interno en los casos en que la adecuación a las circunstancias locales así lo demanden.

IV. CONCLUSIONES

En suma, si bien un relevamiento de las decisiones del sistema interamericano que involucran al Estado argentino no muestra casos concretos en los cuales éste o los órganos internacionales intervinientes hayan invocado expresamente la doctrina del margen de apreciación, sí se encuentran algunas decisiones que han admitido —de manera más o menos explícita y sin mentar la doctrina en cuestión— la existencia de márgenes razonables de apreciación nacional, al menos respecto de ciertos derechos. A la vez, la Corte Suprema de Justicia argentina ha utilizado aisladamente esta doctrina para rechazar un planteamiento basado en derechos que surgirían de tratados internacionales de derechos humanos, y algunos jueces del tribunal ocasionalmente se han referido a ella en *obiter dictum* o en votos disidentes. En líneas generales, nuestro análisis muestra una evolución favorable a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito doméstico, y existen algunas instancias concretas de reforma legislativa y cambios en la interpretación constitucional¹³⁴ realizados a fin de dar cumplimiento a mandatos emanados del sistema interamericano. No obstante, y como hemos intentado demostrar a través de este rápido y sintético recorrido, la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos individuales garantizados por el texto de la propia Constitución nacional¹³⁵ no es siempre sencilla, y la doctrina del

¹³³ Véase el análisis, en este mismo volumen, de Manuel Núñez Poblete respecto de la progresiva recepción de la técnica de adjudicación del “margen de apreciación nacional”, incluso sin mentarla explícitamente, por parte de la CIDH y de la Corte IDH.

¹³⁴ Algunos de ellos, decididamente polémicos.

¹³⁵ O, inclusive, la relación entre las mentadas normas internacionales y normas constitucionales que regulan la organización del poder puede presentar aspectos ríspidos que requerirán establecer criterios plausibles para su superación.

margen de apreciación nacional —utilizada con sensatez y sin perder de vista los fines perseguidos por la incorporación a un sistema internacional de protección de derechos humanos— puede ser una vía a explorar en los intentos de resolver las tensiones que inevitablemente surgirán.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- DWORKIN, Ronald M., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1999.
- ELIAS, José S., “Constitutional Changes: Transitional Justice, and Legitimacy: The Life and Death of Argentina’s ‘Amnesty’ Laws”, *Hastings International and Comparative Law Review*, núm. 31, 2008.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- GRIMM, Dieter, “Domestic Courts and International Courts: An Illustration and a Conclusion”, en MULLER, A. S. y LOTH, M. A (eds.), *Highest Courts and the Internationalization of Law*, The Hague, Hague Academic Press, 2009.
- MOLINARIO, Alberto D., “La inconstitucionalidad de los artículos 21 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica”, *La Ley*, 1986-B.
- SHANY, Yuval, “Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 26/5, 2006.
- THAYER, James B., “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, *Harvard Law Review*, núm. 7/3, 1893.
- TRAVIESO, Juan A., “La recepción de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico argentino”, *La Ley*, 1987-C.

2. *Jurisprudencia*

A. CIDH

Informe núm. S/N, casos núm. 9777 y núm. 9718, S/Nombre *vs.* Argentina, 30 de marzo de 1988.

- Informe núm. 26/88, casos núm. 10109, S/Nombre *vs.* Argentina, 13 de septiembre de 1988.
- Informe núm. 28/92, casos varios *vs.* Argentina, 2 de octubre de 1992.
- Informe núm. 1/93, casos varios *vs.* Argentina, 3 de marzo de 1993.
- Informe núm. 30/93, caso núm. 10.804 *vs.* Argentina, caso José Efraín Montt *vs.* Guatemala, 12 de octubre de 1993.
- Informe núm. 22/94, caso núm. 11012, Horacio Verbitsky *vs.* Argentina, 20 de septiembre de 1994.
- Informe núm. 38/96, caso núm. 10506, X e Y *vs.* Argentina, 15 de octubre de 1996.
- Informe núm. 39/96, Caso 11673, Santiago Marzioni *vs.* Argentina, 15 de octubre de 1996.
- Informe núm. 30/97, caso núm. 10.087, Gustavo Carranza *vs.* Argentina, 30 de septiembre de 1997.
- Informe núm. 55/97, caso núm. 11.137, Juan Carlos Abella *vs.* Argentina, 18 de noviembre de 1997.
- Informe núm. 7/98, caso núm. 11.597, Emiliano Castro Tortrino *vs.* Argentina, 2 de marzo de 1998.
- Informe núm. 21/00, petición núm. 11.833, Ricardo Monterisi *vs.* Argentina, 29 de febrero de 2000.
- Informe núm. 122/01, petición núm. 0344/97, Segundo Wenceslao Segura *vs.* Argentina, 10 de octubre de 2001.
- Informe núm. 4/02, petición núm. 11.685, Ricardo Neira González *vs.* Argentina, 27 de febrero de 2002.
- Informe núm. 1/03, caso núm. petición 12.221, Jorge Omar Gutiérrez *vs.* Argentina, 20 de febrero de 2003.
- Informe núm. 51/03, caso núm. 11.819, Christian Daniel Dominguez Domenichetti *vs.* Argentina, 24 de octubre de 2003.
- Informe núm. 4/04, caso núm. 12.324, Rubén Luis Godoy *vs.* Argentina, 24 de febrero de 2004.
- Informe núm. 2/5, caso núm. 11.618, Carlos Alberto Mohamed *vs.* Argentina, 22 de febrero de 2005.
- Informe núm. 3/05, caso núm. 12.289, Guillermo Santiago Zaldívar *vs.* Argentina 22 de febrero de 2005.
- Informe núm. 17/06, caso núm. 531-01, Sebastián Claus Furlán y Familia *vs.* Argentina, 2 de marzo de 2006.
- Informe núm. 39/06, Petición, 73-03, Carlos Rafael Alfonso Martínez *vs.* Venezuela.

- Informe núm. 40/06, petición 11.214, Pedro Velázquez Ibarra *vs.* Argentina, 15 de marzo de 2006.
- Informe núm. 98/06, petición núm. 45-99, Rita Ortíz *vs.* Argentina, 21 de octubre de 2006.
- Informe núm. 68/08, caso núm. 231-98, Ernesto Trevisi *vs.* Argentina, 16 de octubre de 2008.
- Informe núm. 79/08, caso núm. 95-01, Marcos Alejandro Martín *vs.* Argentina, 17 de octubre de 2008.
- Informe núm. 92/08, petición núm. 12.305, Julio Recabarren y María Lidia Callejos *vs.* Argentina, 31 de octubre de 2008.
- Informe núm. 15/10, caso núm. 11.758, Rodolfo Luis Correa *vs.* Argentina, 16 de marzo de 2010.

B. *Corte IDH*

- Caso Maqueda *vs.* Argentina, 17 de enero de 1995.
- Caso Barrios Altos *vs.* Perú, 14 de marzo de 2001.
- Caso Cantos *vs.* Argentina, 28 de noviembre de 2002.
- Caso Bulacio *vs.* Argentina, 18 de septiembre de 2003.
- Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, 26 de septiembre de 2006.
- Caso La Cantuta *vs.* Perú, 29 de noviembre de 2006.
- Caso Bueno Alves *vs.* Argentina, 11 de mayo de 2007.
- Caso Cantos *vs.* Argentina, 6 de julio de 2009.